

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Seis (6) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Radicado: 33 **2022- 00849** 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: LEIDY MONTAGUT PINZON
Accionada: COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.(SOAT).

Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite pertinente, resuelve el Juzgado la IMPUGNACIÓN interpuesta por COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.(SOAT), en contra del fallo de fecha 29 de julio de 2022 emitido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Propuso la señora LEIDY MONTAGUT PINZON acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y la seguridad social base en los hechos que a continuación se exponen:

- 1.1. Que el día 22 de septiembre de 2021 a la altura del Kilómetro 29+700 vía Bogotá Villavicencio perdió el control de la motocicleta de placas VEG62F y

se generaron una serie de lesiones.

- 1.2. Que luego de ser intervenida quirúrgicamente y en virtud al accidente de tránsito presenta “FRACTURA DESPALZADA (sic) DE RADIO Y CUBITO DISTAL DERECHO”.
- 1.3. Informa que la motocicleta de placas VEG62F se encontraba asegurada por seguro obligatorio de accidente de tránsito (SOAT) expedido por COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., bajo la póliza número 14260800013360 en donde figura como tomador el Sr. José Gregorio Garzón Neira.
- 1.4. Refiere que con ocasión a las lesiones sufridas como consecuencia del accidente se ha causado una disminución de su capacidad laboral que le impide ejercer ciertas acciones o actividades que requieren esfuerzo físico y la movilidad ya que tiene el miembro inferior derecho inmóvil.
- 1.5. Que el día 23 de junio de 2022 envió una petición al correo requerimientosjudicialesycartera@sis.co en el cual solicitó el pago de la valoración ante junta regional de invalidez a fin de dar continuidad con el proceso como víctima en el accidente de tránsito.
- 1.6. Indica que el día 07 de julio de 2022 recibió contestación de COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien informa que se encuentra exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que exige la junta de calificación de invalidez para determinar la pérdida de capacidad laboral.
- 1.7. Refiere que el accidente de tránsito, no fue producto de una enfermedad laboral ni tampoco de un accidente de trabajo, por lo que mal podría solicitársele a las entidades del sistema de salud la valoración de la incapacidad en tanto no es de su competencia, por el contrario, son las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez o muerte, a quienes corresponde determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

- 1.8. Puntualiza que *“El artículo 2.5.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, exige como requisito para el pago de la incapacidad un certificado de pérdida de capacidad laboral, expedido por la autoridad competente a las voces del artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, que señala “Corresponde al institutode Seguros Sociales, Administradora Colombia de Pensiones –COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP-,a las Compañías de Seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte...”*
- 1.9. Que en su sentir la persona que sufre un accidente de tránsito en donde haya resultado lesionado y pretenda el cobro de la indemnización permanente causada con éste, tiene derecho a que se le califique su grado de discapacidad laboral, por parte de la aseguradora con quién suscribió el contrato de seguro SOAT, asumiendo ésta el pago cuando se deba acudir ante la Junta Regional, de modo que no está en el deber de asumir dichas erogaciones ni el posterior reembolso.
- 1.10. Finaliza su intervención señalando que es una persona de escasos recursos de modo que no esta en capacidad de asumir el pago de los honorarios de la junta regional a efectos de que surta su calificación.

2.- Las pretensiones.

Solicita la accionante en ejercicio de la presente acción constitucional:

“Tutelar a mi favor LEIDY MONTAGUT PINZON y en contra de la entidad COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. los derechos fundamentales vulnerados a la igualdad y a la seguridad social, consagrados en el artículo 48 de la Constitución Nacional y/o los que el despacho a bien considere violados.

2. Consecuencial a lo anterior ordenar a la entidad COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la providencia que acceda a realizar el pago de los honorarios para la

realización del examen de la pérdida de capacidad laboral a LEIDY MONTAGUT PINZON.

3. Ordenar a COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A que, del valor a cancelar por concepto de la indemnización por la incapacidad reclamada, no se podrá realizar descuentos por los pagos hechos por esta para la práctica del examen realizado por la junta regional de calificación de Bogotá.”

3.- La Actuación.

3.1.- Admisión de la tutela.

La presente acción constitucional fue admitida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá mediante auto de fecha 18 de julio de 2022 ordenó la notificación de la entidad accionada previniéndosele para que en el término de un (1) día, se pronunciara respecto de los hechos en que se fundamentó la queja constitucional, allegando la documentación necesaria para tal fin y en general, para que ejerciera el derecho de contradicción y defensa.

De igual manera, por considerarlo pertinente el juez cognoscente vinculó a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Ministerio de Salud y Protección Social, Sanitas Eps y Protección S.A. Fondo de Pensiones.

3.2.- Intervenciones.

Advierte el despacho que obra en el plenario el informe rendido por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Ministerio de Salud y Protección Social, Sanitas Eps y Protección S.A. Fondo de Pensiones.

4.- La Providencia de Primer Grado.

El *a quo*, en providencia de data veintinueve (29) de julio de 2022, amparó los derechos del accionante al considerar que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tiene la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del peticionario, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida, en virtud de ello ordenó realizar el examen de pérdida de capacidad laboral a la señora Leidy Montagut Pinzón, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

5.- La Impugnación.

Inconforme con esta decisión, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO señaló que es una persona jurídica de derecho privado, cuya actividad económica se resume en seguros generales, luego, no es una empresa del Sistema de Seguridad Social en Salud siendo solo un administrador de recursos.

En virtud de lo anterior, refiere que seguros del Estado S.A no cuenta con un grupo interdisciplinario de médicos facultados para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral.

Señala que en virtud al principio de inmediatez la acción de tutela debe interponerse en un término razonable, pues, no resulta entendible que quien esta padeciendo un serio quebrantamiento a un derecho fundamental retarde la solicitud de protección.

Indica de igual forma, que el juzgado cognoscente pasó por alto analizar al momento de examinar la procedencia de la acción de tutela, el principio de subsidiariedad, el cual fue consagrado en el inciso 3 del artículo 86 de la constitución, al establecer que el mecanismo de amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro

medio de defensa, salvo que se irroge como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo los anteriores derroteros, solicita revocar el fallo de tutela, vincular a la ARL, ARF o EPS al que se encuentra afiliada la accionada y en caso de que opere el pago a la junta de calificación se autorice afectar el amparo de Incapacidad Permanente y descontar de la suma indemnizatoria que resultare a pagar.

CONSIDERACIONES

1.-Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de la impugnación del fallo de primera instancia en los términos de los Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico por resolver.

Gravita la labor del despacho en determinar si a partir de los argumentos expuestos por la entidad accionada en el escrito de impugnación resulta viable revocar el fallo proferido en primera instancia, por el contrario, si en todo caso, procede su confirmación.

3.- - Del derecho a la seguridad social y su carácter fundamental.

La corte Constitucional en la sentencia 330 de 2020 al respecto señaló:

“(..) Una lectura armónica de la Constitución Política permite afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, por un lado, según lo establece el inciso 1º del artículo 48 Superior, constituye un “servicio público de carácter obligatorio”, cuya dirección, coordinación y control está a cargo del Estado, actividades que se encuentran sujetas a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. El inciso 2º de ese mismo artículo, por su parte, dispone que se “garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”. Este derecho ha sido reconocido por instrumentos internacionales como

la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (Art.22), la Declaración Americana de los Derechos de la Persona (Art. 16) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art.9).

20. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que el derecho a la seguridad social “surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo”[39] . Particularmente, ha señalado que esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas y enfrentar circunstancias como la enfermedad, la invalidez o la vejez.[40] Así pues, la importancia de este derecho se desprende de su íntima relación con el principio de dignidad humana, puesto que permite a las personas asumir las situaciones difíciles que obstaculizan el desarrollo de actividades laborales y la recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.”

4.- De la subsidiariedad de la acción de tutela

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“ Finalmente, sobre el requisito de subsidiariedad, la Sala advierte que al tratarse de una controversia relacionada con un contrato de seguros, en principio, esta debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para el efecto, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento.^[34] No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara

e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.¹

5.-Del derecho a la indemnización derivada por la incapacidad permanente con ocasión al accidente de tránsito.

El artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar, entre otros:

(...)

2. Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.”

De este modo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, norma que regula la calificación del estado de invalidez, señala las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral al referir que:

*“(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las **Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte**, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, **determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral** y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5)*

¹ Sentencia T-501 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales” (negrilla del despacho)

Ahora, la Corte Constitucional ha manifestado:

“Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente.”²

Y, agrega en la misma jurisprudencia al respecto: *“Corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, a las administradoras de riesgos laborales, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las entidades promotoras de salud realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez. En caso de existir inconformidad del interesado, la Entidad deberá solicitar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez la revisión del caso, decisión que será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Esto significa que, antes que nada, es competencia del primer conjunto de instituciones mencionadas la práctica del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la calificación del grado de invalidez. En términos generales, solamente luego, si el interesado se halla en desacuerdo con la decisión, el expediente debe ser remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que se pronuncie y, de ser impugnado el correspondiente concepto técnico, corresponderá resolver a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.”*

(...)De otra parte, la Sala subraya que, en primera oportunidad, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, como los fondos de pensiones, las administradoras de riesgos laborales

² Sentencia T 336 de 2020

y las entidades promotoras de salud. **En los términos indicados, ese deber también recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación.**” (negrilla fuera de texto)

6. Del pago de los honorarios a las Juntas de Calificación de invalidez

Dispone el inciso 3° del artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 establece que “Cuando la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, **compañías de seguros**, estas serán quienes deben asumir los honorarios de las juntas de calificación de invalidez.”

Aunado a lo anterior, el artículo 50 del Decreto 2466 de 2001 dispone:” Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, **la compañía de seguros**, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.

Cuando el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez podrá (sic) **hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora**, de previsión social o el empleador, una vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral.” (resaltado del Despacho)

De la misma manera, Corte Constitucional en Sentencia T-045 de 2013 estipuló que:

“las Juntas de Calificación de Invalidez, tienen derecho a recibir el pago de sus honorarios; sin embargo, va en contra del derecho fundamental a la seguridad social exigir a los

usuarios asumir el costo de los mismos como condición para acceder al servicio, **pues son las entidades del sistema**, ya sea la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el solicitante, el fondo de pensiones, la administradora o **aseguradora, la que debe asumir el costo que genere este trámite, para garantizar de manera eficiente el servicio requerido.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)³

(...) Es por esta razón, que se deduce que quien sufra un accidente de tránsito y pretenda la indemnización, **tiene derecho a que se califique su capacidad laboral, siendo deber de la aseguradora con la cual suscribió la respectiva póliza otorgar la prestación económica cuando se deba acudir ante la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez.**⁴

De otra parte, en sentencia T 400 de 2017, señaló la Corte:

“(...)En virtud de lo anterior, esta Sala reiterará la Sentencia T-045 de 2013, la cual estableció que exigir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez a los usuarios vulnera su derecho a la seguridad social, pues son las entidades del sistema, como las aseguradoras, las que deben asumir el costo que genere ese trámite, ya que de lo contrario se denegaría el acceso a la seguridad social de aquellas personas que no cuentan con recursos económicos.”

7.Caso concreto

Considera el Despacho que en el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad propios de la acción de tutela, tales como la legitimación en la causa de las partes, en la medida que el accionante a través de apoderado judicial demanda la protección de sus derechos, así mismo, resulta factible dirigir el amparo en contra COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, por cuanto es la asegurada la que amparó a través del contrato de SOAT la motocicleta con la cual resultó lesionada la accionante.

³ Consultar igualmente Sentencia T- 400 de 2017

⁴ Sentencia T- 400 de 2017

Pese a que se trata de una entidad privada resulta procedente la acción constitucional, esto como quiera que la aseguradora desempeña un servicio de interés público conforme lo dispone el artículo 335 de la Constitución y, se advierte que la relación contractual impone una condición de indefensión con relación al asegurado.

En lo que respecta a la subsidiariedad, si bien, el accionante cuenta con las acciones de que dispone la jurisdicción Civil, la Corte Constitucional ha indicado al respecto:

“...No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante.”⁵

De esta manera, no obstante, la controversia que aquí se aborda, en principio, podría ser resuelta ante la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta las condiciones de salud que presenta la accionante, las serias limitaciones físicas que precisa le han impedido desarrollar con normalidad sus actividades diarias y, como quiera que, la señora Leidy Montagut ha manifestado expresamente que no dispone de los recursos económicos necesarios a fin de sufragar los honorarios de la entidad que asuma su calificación, manifestación que no fue controvertida por la accionada, considera el despacho que se justifica de manera excepcional la intervención del juez Constitucional.

⁵ Sentencia T 336 DE 2020

De igual forma, en lo que atañe al requisito de inmediatez, tomando como punto de partida la respuesta emitida por COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO de data 6 de julio de 2022 con la cual expuso a la accionante su negativa frente al pago de los honorarios a la junta de calificación de invalidez y la radicación del escrito de tutela el **18 de julio hogño**, el término se ofrece claramente razonable.

Acotado lo anterior, descendiendo al caso sub examine, refiere la señora LEIDY MONTAGUT PINZON en los hechos que dan fundamento a la acción constitucional, que sufrió accidente de tránsito en el cual estuvo involucrada la motocicleta de placa VEG62F, vehículo automotor que se encontraba amparado por la póliza SOAT expedida por Seguros del Estado.

Que el día 23 de junio de 2022 envió una petición al correo requerimientosjudicialesycartera@sis.co en el cual solicitó el pago de la valoración ante junta regional de invalidez a COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO sin embargo, la aseguradora negó la solicitud argumentado entre otras cosas que estaba exonerada de asumir dicho pago.

Con fundamento en lo anterior, lo primero que ha de precisarse es que la posición adoptada por COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO a fin de sustentar su negativa a la luz del artículo 142 del Decreto 019 de 2012,⁶ desconoce que la mentada norma hace expresa relación a las Compañías de Seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte como llamada a efectuar en primera oportunidad la calificación.

Lo anterior, dada la necesidad de aportar la calificación de la pérdida de la capacidad laboral a fin de acceder a la reclamación para la indemnización por **incapacidad permanente**, lo cual, hace imperioso el dictamen emitido en primera oportunidad por la aseguradora, a fin de garantizar el derecho a la seguridad social del accionante.

⁶ Página 91 folio 01

Ahora, al margen de los argumentos esbozados por la aseguradora, lo cierto es que, de cara a los planteamientos normativos y jurisprudenciales aludidos en el acápite respectivo y, que con total claridad desarrollan el problema jurídico planteado, colige el despacho que la accionada como quiera que, asumió el riesgo de invalidez y muerte en virtud al seguro obligatorio, lo cual no fue controvertido por esa entidad, es la llamada a determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral de la señora LEIDY MONTAGUT PINZON con el objeto de que pueda dar continuidad a su reclamación y, eventualmente, se resuelva de fondo sobre el particular.

Con todo, es preciso hacer claridad en que la orden dada a la accionada de cara a realizar la calificación en primera oportunidad, de manera alguna impone el desarrollar directamente dicho procedimiento, al punto que la compañía aseguradora cuenta con la posibilidad de remitir a la accionante directamente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para ser calificado en primera instancia, y si esta decisión es impugnada, conocerá la Junta Nacional de Calificación de Invalidez⁷; de modo que, en general podrá valerse de cualquier entidad que preste sus servicios en dicha materia.

Así las cosas, como quiera que se constata que la orden emitida por el juez cognoscente se encuentra ajustada a los planteamientos normativos y jurisprudenciales que rigen el trámite de calificación que se estudia, se confirmará el fallo de data 29 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y tres (33) Civil Municipal de esta ciudad.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y mandato constitucional, **RESUELVE:**

⁷ Sentencia T-400 de 2017

Primero: CONFIRMA en su integridad la providencia de fecha 29 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Segundo. NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandía

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a45b89ee079da128886e5c77bc621ac9d7d9cadc1691fef887547935f4e14ba**

Documento generado en 06/09/2022 05:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>